

ISLA DE LA PALMA

Dada la gran dependencia de las artes de enmalle que tradicionalmente han tenido los pescadores de esta isla, únicamente no se permite el uso del trasmallo en las siguientes zonas, bien totalmente o temporalmente, según se expresa:

- Zona de Fuencaliente: Desde Punta del Hombre a Punta del Viento.

- Zona Norte: temporalmente (desde el 15 de octubre hasta el 15 de abril) desde Punta Cumplida hasta el Prois de Lomada Grande.

- Zona Oeste: Desde Punta del Banco hasta la Baja de la Sarda. Temporalmente (desde el 15 de octubre hasta el 15 de abril), desde Roque de las Gabaseras hasta Punta de La Lava.

Dos. En las normas de desarrollo del presente Decreto podrán establecerse las oportunas variaciones y restricciones de las zonas y épocas en que podrá permitirse el uso de artes de enmalle.

Segunda.- En el plazo de 6 meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este Decreto, aquellas localidades en las que tradicionalmente la luz de malla utilizada en las nasas para peces sea de 25'4 mm. (1 pulgada) deberán adoptar la malla de 31'6 mm. (1 1/4 pulgada).

Tercera.- En el plazo de tres meses contados a partir del siguiente día de la publicación de este Decreto, todos aquellos armadores y pescadores que posean cualquier tipo de arte, deberán formular una declaración jurada en la que se indique el número de los mismos y clase que poseen, así como las zonas donde tradicionalmente son utilizados, debiendo ser presentada en su respectiva Cofradía de Pescadores, o en la Organización de Productores, en su caso, a fin de que se proceda por las mismas a la elaboración de un censo de artes, el cual, una vez confeccionado, será remitido al Organismo competente en materia de pesca marítima. Dicho censo podrá ser revisado anualmente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Uno.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dos.- En todas aquellas normas supletorias de este Decreto deberá entenderse que el Organismo competente en materia de pesca en aguas interiores es la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca a dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 9 de octubre de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y PESCA,
José M. Hernández Abreu.

1079 *DECRETO n° 155 de 9 de octubre de 1986, por el que se establecen las tallas mínimas para la captura de peces en aguas interiores del Archipiélago Canario.*

Entre las medidas de ordenación de la pesca en el Archipiélago que el Gobierno de Canarias está emprendiendo, en aplicación de la competencia exclusiva que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, en virtud del artículo 29°-5 de su Estatuto de Autonomía, así como de conformidad con el Real Decreto 1.938/1985, de 9 de octubre, de traspaso de funciones del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en dicha materia, cuyas funciones fueron asignadas a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca por el Decreto 414/1985, de 29 de octubre, se encuentra una de capital importancia, como lo es el establecimiento de tallas mínimas de captura para aquellas especies sobre las que incide una notable presión en su explotación, con grave riesgo para la recuperación de sus cada vez más limitadas reservas, las cuales en ciertos casos podrían llegar a extinguirse.

Como instrumento necesario de la política de gestión de los recursos pesqueros, la aplicación de tallas mínimas posibilitará la captura de peces que hayan desovado por lo menos una vez, evitándose las nocivas consecuencias propias de la pesca de ejemplares inmaduros.

Por otra parte, la regulación de las tallas mínimas de captura posibilitará la práctica de un más eficaz control de las descargas que se efectúen en los distintos puertos y núcleos pesqueros de Canarias, evitándose con ello que, por circunstancias diversas como podrían serlo el uso de artes prohibidas, artes y aparejos cuyas mallas o anzuelos

sean de tamaño antirreglamentario, situaciones de sobrepesca, etc., se pudiera incidir de forma perjudicial o, en ciertos casos, irreversiblemente para la supervivencia y desarrollo de las diferentes especies que se tratan de proteger al establecer su talla mínima de captura.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, previa deliberación del Gobierno de Canarias, en su reunión del día 9 de octubre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1°.

Las tallas mínimas de captura de las especies de peces de interés pesquero en las aguas interiores del Archipiélago Canario, quedan establecidas conforme se incluyen en el Anexo del presente Decreto.

Artículo 2°.

Uno.- La captura de ejemplares de las especies relacionadas en el Anexo, cuando su talla sea inferior a la reglamentada, será sancionada de conformidad con las previsiones de la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima, y demás disposiciones complementarias de la misma.

Dos.- Con carácter general, dentro de las capturas que se realicen, se permitirá hasta un máximo del 10% en número de ejemplares menores de la talla mínima reglamentada por especies.

Tres.- La autorización para poder capturar carnada será otorgada por la Dirección General de Pesca de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, previa tramitación de la solicitud a través de la correspondiente Cofradía de Pescadores o de la Organización de Productores, en su caso, especificando kilos, clase de carnada, especie y tipo de pesca a la que se va a destinar.

Artículo 3°.

Uno.- Podrán ser capturadas especies pelágicas con talla inferior a la reglamentada en el presente Decreto cuando las mismas tengan por finalidad el ser empleadas como carnada, de acuerdo con la normativa vigente, quedando totalmente prohibida su comercialización o consumo.

Dos.- Una vez definida por la respectiva Junta Local de Pesca de cada isla la zona o zonas reservadas para la captura de carnada, dicha actividad no se permitirá fuera de las mismas, no pudiéndose en tales zonas encender luces para calar el arte a utilizar con tal finalidad.

A fin de preservar los criaderos o arrimos de carnada próximos a la costa, cuando el objeto de calar un arte no

sea el de capturar carnada, y resulte necesario encender luces, éstas no podrán encenderse a una distancia de la costa inferior a milla y media, como asimismo deberá respetarse la distancia de 500 metros de un buque a otro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la Pesca de Cerco en el caladero nacional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La captura de las especies denominadas «guelde», «guelde blanco», o «longorón» (*Atherina* sp.) se reserva únicamente para su utilización como carnada, quedando totalmente prohibida su comercialización o consumo.

Segunda.- Las tallas mínimas de capturas de aquellas especies que no estén contempladas en el Anexo de este Decreto, se regirán por las normativa vigente reguladora de las mismas.

Tercera.- No obstante lo establecido en el apartado dos del artículo segundo del presente Decreto, queda facultada la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca para modificar el porcentaje allí establecido, siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y de conformidad con la normativa vigente, previa consulta a las Cofradías de Pescadores y Organizaciones de Productores, en su caso.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 9 de octubre de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y PESCA,
José M. Hernández Abreu.

ANEXO

NOMBRE OFICIAL ESPAÑOL	NOMBRES VULGARES CANARIOS	NOMBRE CIENTIFICO	TALLA MINIMA DE CAPTURA (Cm.)
GITANO	Abade, Abadejo	<u>Mycteroperca rubra</u> (Bloch, 1.793)	35
CACHUCHO	Antoñito, Calé, Dientón	<u>Dentex macropthalmus</u> (Bloch, 1.791)	18
ALIGOTE	Besugo	<u>Pagellus acarne</u> (Risso, 1.820)	12
PARGO	Bocinegro, Pargo, Palleta	<u>Sparus pagrus pagrus</u> (Linnaeus, 1.758)	33
PAGEL	Breca	<u>Pagellus erythrinus</u> (Linnaeus, 1.758)	(peninsula: 28) 22
ESTORNINO	Caballa	<u>Scomber japonicus</u> (Houttuyn, 1.780)	18
CABRILLA	Cabrilla, Cabrilla rubia	<u>Serranus cabrilla</u> (Linnaeus, 1.798)	15
SERRANO IMPERIAL	Cabrilla, Cabrilla reina	<u>Serranus atricauda</u> (Günther, 1.874)	15
JUREL	Chicharro	<u>Trachurus sp. sp.</u>	12
CHOPA	Chopa, Negrón	<u>Spondyliosoma cantharus</u> (Linnaeus, 1.758)	19
MERO	Mero	<u>Epinephelus quasa</u> (Linnaeus, 1.758)	45
SALPA	Salema	<u>Sarpa-salpa</u> (Linnaeus, 1.758)	24
SALMONETE DE ROCA	Salmón, Salmonete	<u>Mullus surmuletus</u> (Linnaeus, 1.758)	15
SALMONETE DE FANGO	" "	" <u>barbatus</u> (Linnaeus, 1.758)	15
SARGO	Sargo, Sargo blanco	<u>Diplodus sarque cadenati</u> , de La Paz. Bauchot & Daget, 1.974	22
MOJARRA	Seifia, Seifio	<u>Diplodus vulgaris</u> (F, Geoffroy Saint-Hilaire 1.817)	22
SAMA DE PLUMA	Sama, Serruda, Pargo macho	<u>Dentex gibbosus</u> (Rafinesque, 1.810)	35
LORO VIEJO	Vieja	<u>Sparisoma cretense</u> (Linnaeus, 1.758)	20 (peninsula: 18)

REGULACION ACTUAL DE ICCAT PARA LOS TUNIDOS

NOMBRE VULGAR OFICIAL ESPAÑOL	NOMBRES VULGARES CANARIOS	NOMBRE CIENTIFICO	REGULACION
ATUN ROJO	Patudo	<u>Thunnus (Thunnus) thynnus</u> (Linnaeus, 1.758)	6,4 Kgs
PATUDO	Tuna	<u>Thunnus (Parathunnus) obesus</u> (Lowe, 1.839)	3,2 Kgs
RABIL	Rabil	<u>Thunnus (Neothunnus) albacares</u> (Bonnaterre, 1.788)	3,2 Kgs
LISTADO	Listado/ Bonito	<u>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</u> (Linnaeus, 1.758)	Sin Regulación
ATUN BLANCO	Barrilote	<u>Thunnus (Germo) alalunga</u> (Bonaterre, 1.788)	Sin Regulación

1080 DECRETO n° 156 de 9 de octubre de 1986, de regulación de la pesca marítima de recreo en aguas interiores del Archipiélago Canario.

El artículo 29°-5 del Estatuto de Autonomía de Ca-

narias establece la competencia exclusiva de esta Comunidad Autónoma en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de vigilancia, cuyo traspaso de funciones se realizó por el Real Decreto 1.938/1985, de 9